



## **RESOLUCIÓN N° 1647-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 2 de diciembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 1213-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de 1 019,34 m<sup>2</sup> (0,1090 ha), ubicada al margen derecho del río Grande a la altura del km 1+900 al km 1+968 aproximadamente, en el sector Carrizal, en el distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Áncash (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales,

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00003418-2024-ANIN/DGP presentado el 4 de noviembre de 2024 y anexos [S.I. N.º 31978-2024 (fojas 2 al 21)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, "ANIN"), solicita la **primera inscripción de dominio** a favor de la "ANIN", respecto de un área de 1 090,21 m<sup>2</sup> (0,1090 ha) (en adelante "el área inicial") signado con código 2501395-CAS-PE/PID-027, en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección ante inundaciones en el río Casma, río Sechin y río Grande, en los distritos de Comandante Noel, Casma, Buena Vista Alta y Yaután – 4 distritos de la Provincia de Casma – Departamento de Ancash"* (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **Primera Inscripción de Dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.°30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

12. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

13. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

14. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

15. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

16. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01496-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 11 de noviembre de 2024 (fojas 22 al 28), se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la "ANIN" mediante Oficio N.º 03744-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 12 de noviembre del 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 29 y 30)], siendo la siguiente: i) se ha presentado el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2024-4820231 respecto a un área de mayor extensión de 29,6786 ha (en adelante "CBC"), el cual concluye que el área consultada se superpone gráficamente con 32 partidas; asimismo, indica la existencia de la partida N.º 07001389 en el ámbito, señalando que la misma está ubicada referencialmente; de igual forma, señala que revisado el título archivado N.º 78 del año 1959, se cuenta con un plano esquemático que no grafica datos técnicos que permita determinar su ubicación, área y medidas perimétricas con exactitud, de tal manera que no se puede determinar si el predio en consulta forma parte del predio inscrito en dicha partida. Al respecto, presenta Plano de Diagnóstico, en el cual se grafica la poligonal del área consultada en el "CBC" y "el área inicial", visualizándose este último en un sector donde no se tiene información gráfica de propiedades; sin embargo, no se advierte algún tipo de análisis que descarte la superposición con el ámbito con la referida partida registral N.º 07001389 de propiedad de terceros, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 57.2 de artículo 57º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", no están comprendidos los predios que pueden ser materia de transferencia u otorgamiento de derechos por la SBN, entre otros, los predios de propiedad privada; ii) en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante "PSFL") se señala que, de la evaluación realizada en campo por el verificador catastral, se verificó que no existe superposición con áreas inscritas, por lo que se debe considerar la prevalencia física a la gráfica; sin embargo, no presenta el sustento para la aplicación de la prevalencia catastral, ni especifica el supuesto al cual se acoge, conforme a lo establecido en los artículos 46º y 47º de la Ley N.º 20230; iii) en el VISOR WEB GEOGRÁFICO SUNARP, se visualiza a "el área inicial" superpuesto parcialmente sobre la partida registral N.º 07016162 de la Oficina Registral de Casma; iv) se ha verificado discrepancias en la Memoria Descriptiva (MD) y el Plano Perimétrico (PP), con relación a la siguiente información: LADO NORTE, MD: colinda con área ocupada por terceros, PP: colinda con predio matriz inscrito, siendo la partida registral N.º 07016162. LADO SUR, MD: colinda con área ocupada por terceros, PP: colinda con partida registral N.º 02103034, Antivo Santiago Pedro Antonio; v) según el Geovisor web del GEOCATMIN – INGEMMET, "el área inicial" se superpone parcialmente con la Concesión Minera denominada ALEX ANALI II, con código N.º 110004918, de titularidad S.M.R.L. JAZMIN JHESLYN I en estado de Titulado; sin embargo, esta información no consta en el "PSFL"; vi) si bien, en el "PSFL" se ha indicado que "el área inicial" recae en su totalidad sobre Zona de Riesgo No Mitigable y además que existe superposición (susceptibilidad a inundaciones por lluvias fuertes); sin embargo, según la plataforma web del SIGRID-CENEPRED, se observa que "el área inicial" recae sobre susceptibilidad regional de inundación a bajo; información que no consta en el "PSFL"; vii) en el "PSFL" se ha precisado que "el área inicial" se ubica al margen derecho del río Grande a la altura del km 1+900 al km 1+968 aproximadamente, en el sector Carrizal, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash; sin embargo, esta información no consta en la Memoria Descriptiva como se exige en el literal d) del artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

17. Que, en el caso concreto, "el Oficio" fue notificado el 13 de noviembre del 2024 a través de la casilla electrónica<sup>6</sup> de la "ANIN", conforme figura en el acuse de recibo (foja 32); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 22 de noviembre de 2024, habiendo la "ANIN", remitido dentro del plazo otorgado, el Oficio N.º D00003674-2024-

<sup>6</sup> El numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22º del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

ANIN/DGP y anexos, presentado el 22 de noviembre de 2024 [S.I. N.° 34191-2024 (fojas 34 al 46)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

18. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.° 01606-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de noviembre de 2024 (fojas 44 al 50), se determinó lo siguiente:

- i. Respecto a la superposición gráfica advertida en el “CBC”, entre otros, con la partida N.° 07001389 de propiedad de terceros; la “ANIN”, presenta un nuevo “PSFL” en el que reitera lo advertido en el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.° 4820231, indicando que el predio inscrito en la partida registral N.° 07001389, cuenta únicamente cuenta con plano referencial. Asimismo, señala que, producto del análisis técnico y en contraste con el levantamiento de campo, el ámbito materia del “PSFL” no presenta relación y/o superposición gráfica con áreas inscritas. Finalmente, señala que, del análisis de los resultados del trabajo de verificación (campo y evaluación documentaria) y del contraste con la información expresada en la base gráfica registral de SUNARP, se ha determinado que “el predio”, se ubica sobre área sin inscripción registral; sin embargo, no ha presentado documentación pertinente que permita corroborar lo advertido producto de dicha evaluación, considerando más aún, que el presente procedimiento es una primera inscripción de dominio; por lo que resulta pertinente descarta de manera fehaciente que “el predio” se encuentre libre de superposición. En ese sentido, **se tiene por no subsanada la observación en dicho extremo.**
- ii. Con relación a la aplicación de la prevalencia de la información catastral; la “ANIN” en su nuevo “PSFL” presentado, invoca de manera general la aplicación de la prevalencia de la información conforme lo establece el artículo 46° de la Ley N.° 20230; sin embargo, no precisa bajo qué supuesto del artículo 47° de la referida Ley se enmarcaría dicha prevalencia; con lo cual no se estaría cumpliendo lo previsto el artículo 46° invocado que describe lo siguiente:  
*“Artículo 46. Prevalencia de información  
Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, de acuerdo a los supuestos regulados en el artículo siguiente...”) el resaltado es nuestro*  
**En ese sentido, se considera no ha subsanado la observación en este extremo.**
- iii. Respecto a la superposición parcial de con la partida registral N.° 07016162 de la Oficina Registral de Casma, se verifica que, en el nuevo “PSFL” se modifica área de “el área inicial de 1 090,21 m<sup>2</sup> (0,1090 ha) al área de 1 019,34 m<sup>2</sup> (0,1090 ha) (en adelante “el predio”). Cabe indicar del análisis de los documentos técnicos y el nuevo “PSFL” con lo cual se excluye la superposición advertida, con lo cual, según su contraste con la base gráfica de la Zona Registral de Huaraz, en el Datum PSAD56 se visualiza que el área de 1 019,34 m<sup>2</sup> (0,1090 ha) recae en zona sin información registral; con lo cual se levanta la observación en este extremo.
- iv. Con relación a las discrepancias entre la Memoria Descriptiva (MD) y el Plano Perimétrico (PP), con relación al LADO NORTE, y el LADO SUR, la “ANIN” ha presentado nuevo “PSFL”, memoria descriptiva y plano perimétrico, los cuales se verifican que concuerda entre sí, respecto de dichos lados; por lo que, se tiene por levantada la observación en este extremo.
- v. En cuanto a la superposición total de “el predio” con la Concesión Minera denominada ALEX ANALI II, con código N.° 110004918 advertida de la consulta al visor web GEOCATMIN, la “ANIN”, advierte dicha situación en su nuevo “PSFL”; por lo que, se tiene por levantada la observación en este extremo.
- vi. Respecto a lo advertido de la plataforma web del SIGRID-CENEPRED, la “ANIN” en el nuevo “PSFL” se uniformiza la información proyectada en el referido geovisor indicando que existe superposición con Zona de Riesgo No Mitigable definida por Resolución

Ministerial N.º 284-2018-VIVIENDA de fecha 17 de agosto de 2018, con lo cual se levanta la observación en ese extremo.

- vii. Con relación a la ubicación precisa de “el predio” que no fue advertida en la Memoria Descriptiva, la “ANIN” presenta nueva documentación técnica verificándose que en la nueva memoria descriptiva y el nuevo plano perimétrico se indica que “el predio” se ubica en el sector Carrizal, distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Ancash, progresivas inicial 1+900 a la final 1+968, con lo cual se tiene por subsanada esta observación.

19. Que, por lo expuesto, se tiene que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar en su integridad las observaciones advertidas mediante “el Oficio”; por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente solicitud, en mérito al numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” y disponer el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de primera inscripción.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1702-2024/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

Comuníquese y archívese  
P.O.I. 18.1.2.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**